

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

	Pesetas.
Por un año.....	20
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	6

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 164.

Encargo á los Señores Alcaldes de esta provincia que si supieren el paradero de Manuel Guincoces, natural de Málaga, que servía en casa de los SS. Wintanity hermanos, de Viena, de la que se ausentó para España en 15 de Marzo último, lo manifiesten á este Gobierno.

Burgos 21 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

Circular núm. 165.

Los Señores Alcaldes de esta provincia, Guardia civil, agentes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Don Maximino la Bouchit y Mendaz, deportado gubernativamente de Cuba en Diciembre de 1869; y caso de ser habido lo pondrán á disposicion de mi autoridad.

Burgos 21 de Setiembre de 1872.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
VICENTE PESET.

GOBIERNO MILITAR

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El soldado Severo Gimenez Casado, del Regimiento infantería de San Fernando, ha desertado; y se anuncia por medio del Boletín oficial de la provincia, á fin de que las justicias de los pueblos y dependientes del ramo de orden público procedan á su persecucion y captura.

Media filiacion.

Hijo de Francisco y de Babila, natural de Urrez, provincia de Burgos, vecindado en Madrid, estatura 1 metro 586 milímetros, pelo y cejas castaño, ojos negros, color bueno, nariz regular, edad 29 años. Señas particulares, ninguna.

Burgos 17 de Setiembre de 1872. = El Brigadier Gobernador interino, Antonio Hernandez de la Molina:

(De la Gaceta núm. 263.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

La division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, hecha por decreto de 29 de Setiembre de 1870, se verificó como el artículo 2.º de este lo indica, con el carácter de provisional ó interino, y con el fin de poner en ejecucion la ley orgánica provincial de 20 del mismo mes y año. Como quiera que ninguna Diputacion, excepto la de Guadalajara, haya llevado á efecto el citado art. 2.º de dicho decreto, el cual hace referencia á la disposicion 2.ª transitoria de la referida ley, y algunas provincias hayan sufrido alteracion en la division judicial, es indispensable que para poder proponer en su día á las Cortes el oportuno proyecto de ley que fije definitivamente la division de las provincias en distritos electorales para Diputados provinciales, se manifieste por la Diputacion respectiva no sólo los defectos que en aquella hayan observado, sino tambien las alteraciones, modificaciones ó nueva division que á su juicio crean conveniente; y por lo tanto S. M. el Rey ha tenido á bien disponer:

1.º Que las Diputaciones provinciales en su primera reunion ordinaria acuerden ó informen cuanto estimen oportuno sobre la actual division, proponiendo las alteraciones que deban hacerse y que la práctica aconseje con arreglo á la conveniencia y comodidad de los pueblos, teniendo en cuenta para ello su distancia á la capital del distrito y su más fácil comunicacion.

2.º Que discutido que sea este extremo y acordada ó no alguna innovacion, el acuerdo se publique en el Boletín oficial conforme al art. 21 de la ley.

3.º Que durante el término que en él se marca se admitan por V. S. cuantas reclamaciones y observaciones se hagan por los Ayuntamientos ó vecinos de los pueblos.

Y 4.º Que pasados los ocho dias que marca la ley, remita V. S. á este Ministerio todos los documentos y reclamacio-

nes de que se componga el expediente para los efectos consiguientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Setiembre de 1872. = Ruiz Zorrilla. = Sr. Gobernador de la provincia de.....

(De la Gaceta núm. 202.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA PRIMERA.

Resultando que por escritura otorgada en la ciudad de Barcelona á 22 de Agosto de 1818 reconoció D. Pedro Figuerola ser en deber á D. José Jordá y Font la cantidad de 3.100 duros, importe de tres letras de cambio que por él habia satisfecho, obligándose á pagarlos en el término de un año, renunciando á su propio fuero y sujetándose al fuero y jurisdiccion del Corregidor de aquella ciudad:

Resultando que D. Carlos Figuerola, hijo y heredero de D. Pedro, reconoció por escritura otorgada en la misma ciudad á 5 de Marzo de 1845 que procedentes de la anterior escritura adeudaba 2.500 pesos, y que aprobándola y ratificándola se obligó á pagarlos en el término de tres años á D. José María y D. Pedro Jordá y Figuerola, hijos y herederos de D. José Jordá y Font, con hipoteca de todos sus bienes y renuncia de cualquiera ley y derecho de su favor, y por pacto á su propio fuero, jurisdiccion y domicilio, sujetándose al de los Jueces de primera instancia de aquella capital:

Resultando que D. Federico Jordá, heredero de D. José María y D. Pedro Jordá y Figuerola, entabló demanda en 10 de Enero último en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona para que se condenase á los consortes D. Evaristo San Martin y Doña Carlota Figuerola, esta hija y heredera de D. Carlos Figuerola al pago de los 2.500 duros mencionados con los intereses desde el vencimiento del plazo estipulado en el contrato:

Resultando que emplazados los de-

mandados en el pueblo de Valdeavellano, de donde son vecinos, solicitaron ante el Juez de primera instancia de Soria, á cuyo partido judicial pertenece dicho lugar, que se requiriese de inhibicion al de Barcelona, porque siendo personal la accion deducida era competente el Juez del domicilio del demandado, y porque la sumision que sus causantes hicieron á los Jueces de Barcelona era personal y no podía ser extensiva á los demandados, que rehusaban explícitamente someterse á aquel fuero:

Resultando que oido el Promotor fiscal, requirió el Juez de Soria de inhibicion al del distrito de San Beltran de Barcelona; y que este, con audiencia tambien del Ministerio público y de los demandantes, se negó á la inhibicion, fundando su competencia en la sumision contenida en las citadas escrituras que reunia todas las circunstancias exigidas por la ley para que produjera efecto, y en la obligacion que la demandada tenia como heredera de D. Carlos Figuerola á cumplir todas las contraidas por este:

Resultando que remitidas por uno y otro Juez las actuaciones á este Tribunal Supremo, ha sido oido el Ministerio fiscal, que opina que su conocimiento corresponde al Juez de Barcelona:

Siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Ulloa y Rey:

Considerando que, segun los artículos 303 y 304 de la ley orgánica del poder judicial, será Juez ó Tribunal competente para conocer de los pleitos y actos á que dé origen el ejercicio de las acciones civiles, siempre que la sumision se haga en quien tenga jurisdiccion para conocer de la misma clase de negocios y en el mismo grado: entendiéndose por sumision expresa la que se hace por los interesados renunciando clara y terminantemente á su fuero propio y designando con toda precision aquel á que se sometieren:

Considerando que los causantes de D. Evaristo San Martin y Doña Carlota Figuerola se sometieron terminantemente por escritura pública al fuero y jurisdiccion de los Jueces de primera instancia de Barcelona en el caso de que fuera menester demandarles para hacer efectiva

la cantidad que adeudaban, y hoy demandan D. José María y D. Pedro Jordá y Figuerola ante el Juzgado de primera instancia de San Beltran de Barcelona; y que siendo un pacto lícito y permitido la renuncia del fuero en los términos en que aparece hecha la de que se trata, pasa á los herederos la obligacion de cumplir con su pacto:

Se declara que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona, á quien se remitan unas y otras actuaciones para los efectos de derecho, y publíquese este auto en la Gaceta dentro de los 10 días siguientes á su fecha y á su tiempo en la Coleccion legislativa.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Mauricio García.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—José Fermin de Muro.—Benito de Ulloa y Rey.—Licenciado Desiderio Martínez.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Julio de 1872, en el expediente número 1.762 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Tomás Gomez Peinado:

1.º Resultando que D. Matias Begué, vecino de Torredonjimeno y administrador de D. Manuel Pedro Delgado, recibió una carta fecha 3 de Noviembre de 1868 pidiéndole precios de aceite con encargo de contestarla con sobre á Ramon del Valle, y á los pocos días recibió Delgado otra firmada al parecer por su administrador Begué abriendo crédito de 2.000 pesetas ó más si lo pidiere á favor de Cándido Muñoz: que en 20 de Noviembre se le presentó el procesado Gomez con otra carta-orden, también con la firma de Begué, en cuya virtud recibió en el acto de Delgado las 2.000 pesetas de su importe, y otras 1.000 de que dió recibo por separado; siendo ámbas cartas falsas en su contenido y firma: que habiendo avisado Delgado á su administrador estaba satisfecho el giro, este le contestó por telégrafo su falsedad, en vista de lo que denunció el perjudicado la estafa de que fué víctima: que instruida causa contra varios, entre otros el recurrente Gomez Peinado, fué designado en rueda de presos por el propio Delgado pareciéndole era el sujeto que con el nombre de Cándido Muñoz le cobró las 3.000 pesetas, y también fué reconocido por el dependiente de aquel, observándose ciertas analogías entre las cartas suplantadas y lo que escribió dicho reo:

2.º Resultando que la Seccion segunda de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte por sentencia de 27 de Abril de 1872 declaró que los hechos referidos constituian los delitos de falsificaciones de documentos privados y de sellos de correos, y el de estafa en cantidad de 4.000 pesetas, sin circunstancias apreciables, siendo autor por prueba de indicios el referido Gomez Peinado; y con sujecion á los artículos del Código reformado que cita y le son aplicables por ser más beneficiosos; le condenó en 38 me-

ses de presidio correccional, accesoria, multa de 1.000 pesetas, indemnizacion de 3.000 al perjudicado y en una sexta parte de costas:

3.º Resultando que á nombre de Tomás Gomez se interpone recurso de casacion contra la sentencia anterior, alegando haberse infringido el axioma de que sólo en favor de los procesados se pueden aplicar las disposiciones anteriores á la época de la comision de los delitos: que al penar hechos ejecutados en Noviembre de 1868 con arreglo al nuevo Código y ley de reforma del procedimiento, se le perjudicó, pues segun el Código antiguo solo constituian un delito los hechos de que se trata, que era el de falsedad en documento privado con propósitos de lucro, punible en el grado mínimo: que también se cometia error de derecho al estimar la existencia de dos delitos, pues el lucro por medio de falsedad era uno solo, consistiendo en esta el engaño, por lo que sacaba la estafa de su condicion general: que no constaba probado que el recurrente falsificara el sello de correos, y por tanto el uso de dicho sello no era delito segun el Código de 1850, infringiendo con ella los artículos 20 y 19 del mismo por calificarse de delito un hecho que no lo era cuando se ejecutó: que segun dicho Código anterior, resultaría imponible la prision menor en su grado mínimo, que si bien de mas duracion que la declarada en la sentencia, era menos infamante y dura que esta; y como además era insolvente, sufriría un año mas de pena por la responsabilidad subsidiaria, con la que excedía ya tal vez del grado mínimo de la prision menor; y se apoyó en los casos 1.º, 3.º y 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Manuel Leon:

1.º Considerando que tanto por el Código de 1850 como por el últimamente reformado los hechos que han motivado el procedimiento y que la Sala acepta como probados constituyen dos delitos distintos, el de falsedad y el de defraudacion y estafa, si bien el primero fue medio necesario para cometer el segundo, y por ello aplicable el art. 77 del Código anterior y el 90 del nuevo:

2.º Considerando que en tal concepto es infundada la alegacion que se hace de que solo existe como punible el delito de falsedad:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto á dicho extremo, y le admittimos en lo demás; y pase el expediente para su decision á la Sala tercera.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet. Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fue la sentencia anterior por el Excmo. Sr.

D. Manuel Leon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 6 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

SALA TERCERA.

En la villa de Madrid, á 25 de Mayo de 1872, en el recurso de casacion por infraccion de ley que ante Nos pende, interpuesto por Miguel Andilla contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Gandesa por homicidio:

Resultando que en la noche del 16 de Junio de 1870, hallándose Miguel Andilla, vecino de Horta, en el piso bajo de su casa pasando la velada con su mujer y varias personas que han declarado en la causa, fueron tiradas desde la calle algunas piedras, que entraron en la habitacion donde estaban, causando una de ellas una herida en el pecho á Juan Allés, que formaba parte de la reunion, sin que ninguno de los asistentes viera al que las tiró á causa de la oscuridad de la noche ni haya podido averiguarse; en cuya ocasion Miguel Andilla cogió una escopeta, y saliendo á la calle la disparó contra Juan Urquiza, que pasaba en compania de otro testigo, con quien acababa de salir de una casa inmediata por haber oido el ruido de las pedradas:

Resultando que el Juan Urquiza, hermano de uno de los presentes en la casa de Andilla, quedó muerto en el acto á consecuencia de las lesiones que le produjo el disparo, las cuales fueron declaradas por los Facultativos mortales de necesidad; y que la ocasionada á Juan Allés quedó curada á los 12 días de asistencia, sin quedarle impedimento ni deformidad:

Resultando que conclusa la causa, el Juez de primera instancia pronunció sentencia, que ha sido confirmada con las costas de la segunda instancia por la referida Sala, declarando que los hechos probados constituyen el delito consumado de homicidio de Juan Urquiza, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y el de lesiones ménos graves de Juan Allés; que es autor del homicidio el procesado Miguel Andilla, y que se ignora quién sea el de las lesiones, y condenando en su consecuencia al Andilla á sufrir la pena de 14 años, ocho meses y un dia de reclusion temporal, con la accesoria de inhabilitacion absoluta temporal en toda su extension, á indemnizar á la madre del difunto en cantidad 1.500 pesetas y al pago de cuatro quintas partes de las costas procesales, sobreyendo en el sumario con la cualidad de por ahora y sin perjuicio en cuanto á las lesiones, y declarando de oficio la otra quinta parte de las costas:

Resultando que contra esta sentencia ha interpuesto Miguel Andilla recurso de casacion por infraccion de ley, fundándolo en el caso 5.º del art. 4.º de la

provisional que los ha establecido; y si á este no hubiere lugar, en el caso 5.º del propio artículo, y citando como infringidos:

1.º El artículo 579 por el 581 del Código penal reformado, en cuanto ha debido considerarse al procesado como responsable solo de imprudencia temeraria, toda vez que no pudo proponerse otra cosa al disparar la escopeta que abuyentar á los que apedreaban su casa:

2.º La regla 5.ª del art. 82 de dicho Código, por no haber tenido en cuenta la Sala sentenciadora las circunstancias atenuantes que se designan en los números 1.º, 3.º, 4.º, 5.º y 7.º del art. 9.º del propio Código y concurren en el hecho.

Resultando que la Sala segunda de este Tribunal Supremo ha desestimado el recurso en cuanto á la primera infraccion alegada admitiéndole respecto de la segunda; y que pasado el mismo á esta Sala tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla:

Considerando en cuanto al único motivo de casacion admitido, que presupuestos los hechos consignados en la sentencia no se ha cometido error de derecho en la calificacion de las circunstancias atenuantes 1.º, 3.º, 4.º y 7.º del artículo 9.º del Código penal reformado, que no han existido en el caso de autos; porque al disparar voluntariamente el procesado su escopeta contra Urquiza, á quien mató, no cabe comprender este acto en ninguno de los requisitos necesarios de propia defensa, pues ni este le habia ofendido ni estaban en la calle las personas que lo habian hecho: que tampoco hay prueba de que no hubiese tenido el delincuente intencion de causar un mal de tanta gravedad como el que produjo, sino que es natural el resultado que se causó por el arma de que se valió: que ni precedió inmediatamente provocacion ó amenaza adecuada de parte del ofendido; y que es inaplicable la de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecacion, atendiendo á que el procesado salió de su casa y disparó sin repetir ya las pedradas:

Considerando que la Sala sentenciadora ha cometido error de derecho al no admitir ninguna circunstancia atenuante por existir la quinta, alegada también, del art. 9.º, por haberse ejecutado el hecho en vindicacion próxima de una ofensa grave causada al autor del delito y á su cónyuge al tirarles desde la calle piedras que entraron en la habitacion de su casa, donde tranquilamente pasaban la velada, hiriendo con una de ellas en el pecho á Juan Allés, que estaba en la reunion y que tardó en curarse 12 dias:

Considerando que la regla 5.ª del artículo 82 del Código penal no se ha infringido, porque se refiere al caso de que sean dos ó mas y muy calificadas las circunstancias atenuantes y no concurre ninguna agravante; y reconociéndose solo en el hecho de autos una circunstancia

atenuante, se comprende en la regla 2.ª del mismo artículo, que señala la imposición de la pena en el grado mínimo; y habiéndola aplicado la Sala en el medio, invocando la regla 1.ª, ha cometido el error de derecho previsto en el párrafo quinto, art. 4.º de la ley de casacion citado por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Miguel Andilla solo en cuanto á no haberse admitido en el hecho de autos la circunstancia atenuante 5.ª del art. 9.º del Código penal: casamos y anulamos en este concepto la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á esta Sala á los efectos del art. 41 de la ley provisional de casacion criminal.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Colección legislativa, pasándose al afecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Manuel María de Basualdo. — Miguel Zorrilla. — Manuel Almonaci y Mora. — Antonio Valdés. — Francisco Armesto. — Alberto Santías. — Diego Fernandez Cano.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Señor D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 23 de Mayo de 1872. — Licenciado José María Pantoja.

SALA CUARTA.

En la villa y corte de Madrid, á 20 de Mayo de 1872, en los autos contencioso-administrativos que ante Nos penden, promovidos por el Cabildo catedral de Sevilla, representado por el Licenciado D. José de Cárdenas y Uriarte, contra la Administracion general del Estado, que lo es por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la orden de la Regencia del Reino de 17 de Junio de 1870, hoy sobre procedencia de la via contenciosa:

Resultando que por órdenes dictadas por el Gobierno Provisional y Poder ejecutivo en 5 de Febrero y 1.º de Junio de 1869 respectivamente en seis expedientes promovidos por el Cabildo catedral de Sevilla se declararon los bienes pertenecientes á ciertas fundaciones sujetos á la permutacion establecida en el Convenio adicional de 1859, y sus cargas á lo que determina el art. 18 del publicado como ley en 24 de Junio de 1867 y al 48 de la instruccion para llevarlo á efecto:

Resultando que acusado por el Dean de Sevilla en 15 de Marzo el recibo de las cuatro ordenes de 5 de Febrero, y trasladadas de 1.º de Junio en 19 del mismo mes al Gobernador de dicha provincia para su conocimiento y el del Cabildo catedral reclamante, D. Robustiano Boada, como apoderado de esta corporacion, haciendo mencion de las referi-

das órdenes, solicitó del Ministerio de Gracia y Justicia en 5 de Julio que por la Direccion general de la Deuda pública se expidiesen y se le entregasen inscripciones intransferibles del 3 por 100 consolidado con los intereses devengados desde 1841 para con su producto levantar las cargas á que estaban afectos los bienes de las fundaciones:

Resultando que cursada la solicitud anterior por orden del Regente del Reino, expedida por el Ministerio de Hacienda en 17 de Junio de 1870, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fué denegada declarando que no procede la emision y entrega de las inscripciones pedidas por D. Robustiano Boada, y mandando se diese traslado de esta disposicion al Ministerio de Gracia y Justicia y Direccion general de la Deuda pública á fin de que, si por consecuencia de decisiones de igual indole que las que motivaron este expediente se hubiesen emitido y entregado inscripciones intransferibles, se disponga inmediatamente su devolucion y cancelacion, dándose parte de lo que sobre el particular resultase al Ministerio de Hacienda:

Resultando que contra la precedente orden en 15 de Diciembre presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo el Cabildo catedral de Sevilla, representado por el Licenciado D. José de Cárdenas y Uriarte, pidiendo su revocacion, y que en su virtud se reconocia y declare el derecho de dicha corporacion á la emision y entrega de las inscripciones de que se trata en la forma legal precedente:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, solicita en 10 de Febrero último que la Sala se sirva denegar la via contenciosa, declarando improcedente la demanda, fundado en que la orden reclamada y las del Gobierno Provisional que pusieron término á los respectivos expedientes son una sola cosa, no habiéndose hecho en aquella más que declarar de nuevo lo que por las anteriores habia sido ya declarado: que es doctrina constante que cuando han recaído dos ó más resoluciones sobre el fondo de un mismo negocio comienza á correr el término desde la primera, exceptuando el caso en que la segunda resuelva sobre algun punto que no fué objeto de aquella, cuyo caso no se da aquí, y que las órdenes primitivas de 1869 causaron ejecutoria en la via gubernativa, ya se cuente el tiempo desde que el Cabildo acusó su recibo en 15 de Marzo, ya desde 5 de Julio de igual año en que D. Robustiano Boada reprodujo la solicitud, porque desde entónces hasta el 15 de Diciembre de 1870 en que se ha interpuesto la demanda ha pasado el término para reclamarlas; con lo que se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente por tres dias al solo efecto de instruccion de dicho escrito fiscal:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Trinidad Sicilia:

Considerando que dictadas dos ó más resoluciones sobre el fondo de un mismo

negocio, desde que se hizo saber la primera ha de empezar á contarse el plazo señalando por la ley para interponer el recurso contencioso-administrativo á no ser que la segunda, lo que no suceda en este caso, resuelva algun punto que no decidió aquella; segun así está declarado por varias sentencias del Consejo de Estado y de este Tribunal Supremo:

Considerando que las resoluciones gubernativas que causan estado no pueden reformarse por la misma Autoridad que las dictó, y las reclamaciones que con tal objeto se deduzcan no interrumpen el lapso del tiempo señalado para acudir á la via contenciosa, como así está igualmente declarado por repetidas sentencias:

Considerando que resuelto por las Reales órdenes de 11 de Setiembre de 1868 y por las del Gobierno Provisional de 5 de Febrero y 1.º de Junio de 1869, comunicadas oportunamente al Cabildo Catedral de Sevilla segun resulta del acuse de recibo de unas y exposicion de 5 de Julio siguiente en que el apoderado del mismo se da por notificado de las otras, que los bienes objeto de la demanda habian quedado como puramente eclesiásticos sometidos á la permutacion establecida en el Convenio con la Santa Sede de 1859 adicional al Concordato de 1851, y sujetas sus cargas á lo que determina el art. 18 del publicado como ley en 24 de Junio de 1867, y el 48 de la instruccion para llevarlo á efecto, no procede el recurso contencioso contra la orden de la Regencia del Reino de 17 de Junio de 1870, cuya revocacion se pretende, por ser en todas sus partes una exacta y fiel reproduccion de aquellas, así como son unos mismos tambien los fundamentos en que una y otra se apoyan:

Considerando, por último, que ya se cuente el plazo para reclamar desde 15 de Marzo de 1869 en que el Dean de Sevilla acusó el recibo de las órdenes dictadas en Febrero del mismo año, ya desde 5 de Julio siguiente en que el apoderado del Cabildo reproduciendo la pretension se da por instruido de las de Setiembre de 1868 y Junio de 1869, ha trascurrido con exceso hasta 15 de Diciembre de 1870 en que dedujo la demanda el término dentro del cual debió interponerla, habiendo por consiguiente quedado firmes aquellas resoluciones;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la via contenciosa, y en su consecuencia que no ha lugar á admitir la demanda interpuesta por el Cabildo catedral de Sevilla contra la precitada orden de la Regencia del Reino de 17 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta oficial y se insertará en la Colección legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Gonzalez Acevedo. — Gregorio Juez Sarmiento. — José Herreros de Tejada. — Juan Jimenez Cuenca. — Ignacio Vieites. — Juan Cano Manuel. — Trinidad Sicilia.

Publicacion. — Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Trinidad Sicilia, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala cuarta, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 20 de Mayo de 1872. — Enrique Medina.

(De la Gaceta núm. 247.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 12 de Julio de 1872, en el expediente núm. 1.735 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Francisca Arenas Delgado:

1.º Resultando que en la madrugada del 15 de Octubre de 1871 los consortes Justo Franco y Maria Arenas, vecinos de Becerril de Campos, partido de Palencia, oyeron ruido, y levantándose observaron en el tejado contiguo de la casa de la procesada, hermana de la Maria, un bulto como de persona; y pidiendo auxilio acudió un vecino, encontrándose sobre dicho tejado una escalera, unos zapatos de la misma procesada y un botijo, que en el acto desapareció por la parte de la casa de esta, notándose además en la pared divisoria de ámbos edificios señales de escalamiento; y como á Franco le faltara porcion de aguardiente que tenia en una vasija en el piso bajo, se reconoció la casa de Francisca Arenas, y bajo de su cama se encontró el botijo con azumbre y media de aguardiente de igual calidad que el de Franco, siendo tasado en una peseta 50 céntimos, en cuyo hecho negó la Arenas toda participacion:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valladolid, por sentencia de 25 de Abril de 1872, declaró que el citado hecho constituia el delito de robo en lugar habitado, sin armas y por ménos de 500 pesetas, siendo su autora la procesada Francisca Arenas, con la circunstancia atenuante del parentesco con el perjudicado, compensada con la agravante de nocturnidad, por lo que la condenó en 36 meses de prision correccional, accesoria indemnizacion y costas, abonándola para el tiempo de su condena la mitad del de prision sufrida:

3.º Resultando que á nombre de la referida procesada se interpone contra la anterior sentencia recurso de casacion, fundado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley que lo establece, y citando como infraccion la del art. 1.º del Real decreto de 9 de Octubre de 1853, pues que tratándose de un delito no exceptuado de sus beneficios dejaron de aplicársele en la sentencia:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

Considerando que habiéndose hecho por la Sala sentenciadora, en el fallo que se impugna, expresa aplicacion del citado Real decreto de 9 de Octubre de 1853, abonando á la procesada Francisca Are-

nas Delgado la mitad del tiempo de prision sufrida, carece de verdad el motivo de casacion que se alega, y por consiguiente que es infundado é inadmisibile el presente recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos que correspondan.

Así por esta sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Antonio Valdés.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 12 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

(De la Gaceta núm. 254.)

TRIBUNAL SUPREMO.

SALA SEGUNDA.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Julio de 1872, en el expediente número 1.712 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por D. Celestino Castelló y Rafael Plá.

1.º Resultando que en la madrugada del 23 de Febrero de 1870 penetraron en casa de D. Bruno y D. Tomás Andrés, vecinos de Almudaina, partido judicial de Alcoy, nueve ó 10 hombres armados, practicando ántes un agujero en la pared del corral que daba al campo; y despues de sorprender á los criados, trabajadores y dueños de la casa, amenazándoles con puñales, robaron 10 ó 12.000 rs. en monedas de oro antiguas, escondidas por el abuelo de dichos dueños en un vasar, otros 3.000 rs. próximamente de una arca, varias piezas de ropa y seis armas de fuego: que apercebida la poblacion, se alarmó, lo cual notado por los ladrones se fugaron por el agujero de la pared, disparando antes uno de ellos un tiro contra Francisco Fenollar, que pasaba por la calle con un pellejo de aceite al hombro, en el que los proyectiles causaron varios agujeros: que formadas rondas por el citado pueblo de Almudaina y los inmediatos y perseguidos los malhechores, fueron capturados, hallándose entre ellos los recurrentes Castelló y Plá, encontrándoles varios efectos de los robados, parte del dinero robado, reconociendo Fenollar primero como el mismo que le disparó el tiro; y aunque ámbos negaron su participacion en el hecho, fueron reconocidos como otros de sus autores por los criados de la casa:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia por

sentencia de 26 de Abril de 1872 declaró que los citados hechos constituían los delitos de robo con armas y rompimiento de pared en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante de haberse cometido de noche, sin ninguna atenuante, y el de homicidio frustrado de Francisco Fenollar: que eran autores del primero, entre otros, los dos recurrentes Castelló y Plá, siendo el primero reincidente y además responsable del homicidio frustrado; y en su virtud, vistos los artículos 515, 521, párrafo primero, 419, 10, circunstancias 15 y 18, regla 3.ª del 82 y otros de aplicacion ordinaria, les condenó por el robo en 15 años de cadena á cada uno, accesorio, parte correspondiente de indemnizacion y costas; y además á Castelló, por el homicidio frustrado, en 12 años de prision mayor y accesorio:

3.º Resultando que contra la anterior sentencia se interpone á nombre de Plá recurso de casacion apoyado en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos los artículos 515 y 516, y regla 1.ª del 82 del citado Código, puesto que el robo de que se trataba se hallaba comprendido en el núm. 5.º de dicho artículo 516, porque ni se causó homicidio ni lesiones, ni la intimidacion tuvo gravedad innecesaria, sino que se llevó á cabo por sorpresa, sin atar á los ofendidos, ni aun injuriales: que por tanto debió aplicarse, segun dicha disposicion, la pena de prision correccional á presidio mayor en su grado medio, y no buscar otra mas grave como la del art. 521 porque los reos llevaron armas, lo cual era natural y necesario para intimidar, y se hallaba implícitamente contenido en los artículos 515 y 516, que eran los generales para castigar el robo:

4.º Resultando que tambien á nombre de Celestino Castelló se interpone recurso apoyado en los casos 3.º y 4.º del propio artículo 4.º de la ley que lo establece, y citando como infringidos los artículos 423 del Código y el 12 de la ley de reforma del procedimiento criminal; porque dada la situacion en que se hallaban los autores del robo al ser descubiertos, no podía suponerse en ellos intencion determinada de matar á Fenollar, que pasaba entonces por la calle, y si solo cuando mas de asustar á la gente para que no les persiguiera, y por lo tanto el hecho sólo constituía el delito de disparo de arma de fuego, y por otra parte sólo existía el indicio de la designacion del ofendido, que no era bastante sin la concurrencia de otras para imponer pena:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Francisco de Vera:

1.º Considerando que el robo en casa habitada por valor que exceda de 500 pesetas, yendo los malhechores armados é introduciéndose en el edificio por medio de rompimiento de pared, techo ó suelo, está penado en el art. 521 del Código con presidio mayor en su grado medio á cadena temporal en el maximo:

2.º Considerando, que segun los hechos consignados como probados en la

sentencia reclamada, Celestino Castelló y Rafael Plá, en union de otros, penetraron armados la noche del 23 de Febrero de 1870 en la casa que habitaban D. Bruno y D. Tomás Andrés por un agujero que para ello practicaron en una de las paredes de la misma, llevándose entre dinero y efectos una cantidad superior á la de 500 pesetas.

3.º Considerando que Castelló al salir huyendo de la casa dirigió un tiro de arma de fuego á Francisco Fenollar, que por allí pasaba cargado con un pellejo de aceite, en el cual dieron los proyectiles, lo que sin duda fué causa de que no fuera víctima del disparo, y demuestra que su ánimo fué atentar contra la vida de Fenollar, ejecutando cuanto podia en aquella ocasion para ocasionarle la muerte; hecho que constituye, segun el art. 5.º del Código, un delito de homicidio frustrado:

4.º Considerando que son inaplicables á uno y otro hecho las disposiciones del mismo Código que se citan por los recurrentes, y por consiguiente que no hay fundamento alguno legal para admitir el recurso interpuesto por Celestino Castelló y Rafael Plá;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision, con las costas; comunicándose esta decision al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid é insertará en la Coleccion legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás.—Huet. Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo G. Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Francisco de Vera, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 10 de Julio de 1872.—Licenciado Carlos Bonet.

Anuncios oficiales.

Juzgado municipal de Prandovinez.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal, así como la de Suplente, por dimision de los que las desempeñaban. Los aspirantes á dichas plazas dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de dicho pueblo en término de 15 dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia.

Prandovinez 19 de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, Estanislao Illera.

Juzgado municipal de Santovenia.

Se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal por dimision del que la obtenia, que la está desempeñando interinamente el Secretario de Ayuntamiento. Los aspirantes que deseen obtener dicho cargo y se hallen adornados con los requisitos necesarios presentarán sus solicitudes en el término de veinte dias, á contar desde esta fecha, al Juez municipal, á fin de formar la terna y hacer el nombramiento en conformidad al artículo 496 de la ley, advirtiéndoles que el que desee obtener el referido cargo será comprendido en el Reglamento de 20 de Marzo de 1870 en las actuaciones judiciales.

Santovenia 20 de Setiembre de 1872.—El Juez municipal, Juan Lopez.

Anuncios particulares.

Estando para terminar la testamentaria de D. Pablo Rodriguez Ruiz, Cura propio que fué del pueblo de Tejada, sus testamentarios han acordado se haga saber por el presente anuncio, fijando el término perentorio de ocho dias desde la publicacion en el Boletin oficial de la provincia para que el que crea tener algun derecho contra la misma lo haga dentro del prefijado término, pasado el cual no se atenderá á reclamacion alguna.

El dia 16 del mes actual desapareció de la villa de Aranda de Duero, de la posada del Amante, una pollina de pelo cárdeno, de alzada regular, bien compuesta, de cinco á seis años, herrada de las manos, con cabezada de correa.

Quien supiere el paradero de la espresada pollina dará aviso á su dueño Julian Esteban Cazorro, residente en San Martin de Rubiales.

El dia 19 del presente mes desaparecieron del Ventorro de Vista Alegre ocho carneros de dos años con la marca de un muesque en la oreja derecha á la parte de atrás, los siete blancos y el otro negro, pertenecientes á Santiago Saez.

La persona que sepa su paradero dará aviso á dicho Santiago en el referido Ventorro.

En la Fábrica del Morco de esta Ciudad se ha establecido un depósito de vinos de la Rivera, puestos á la venta al precio de 17 y 18 rs: cántara con derechos de consumos, y á 12 y 13 rs para fuera. 6—8